Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 1 de julio de 2022

Ref. 2022 – 0409.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A** contra **ORLANDO RUBIANO CABALLERO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$**34.522.151 **m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de marzo del 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **CAROLINA CORONADO ALDANA** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

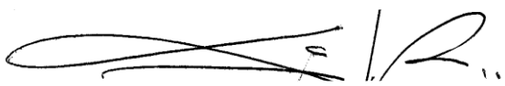

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64*
Hoy 5 de julio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 1 de julio de 2022

Ref. 2022 – 0409.

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

1° El embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuentas ahorros, corrientes y/o a cualquier otro título en los establecimientos bancarios descritos en la solicitud de medidas cautelares.

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso. Limítese la medida a la suma de $60.000.000 m/cte.

2° El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado de **NOVAPLAST S A.** Limítese la medida a la suma de $60.000.000 m/cte.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De conformidad con el artículo 599 ibídem, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64*
Hoy 5 de julio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 1 de julio de 2022

Ref. 2022 – 0419.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **AURELIANO GOMEZ VEGA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$27.076.542 m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de septiembre del 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64*
Hoy 5 de julio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 1 de julio de 2022

Ref. 2022 – 0419.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula No. 50S – 620246 de propiedad de la demandada. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

SEGUNDO: Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula No. 50S – 568774 de propiedad de la demandada. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **$45.000. 000** M/CTE.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem,* se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64*
Hoy 5 de julio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 1 de julio de 2022

Ref. 2022 – 0421.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **DIANAN CAROLINA BELLO MILLAN** contra **EDISON RODRIGUEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$2.850.000 m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera o pactado, desde el 17 de julio del 2019 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **DIANAN CAROLINA BELLO MILLAN** quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64*
Hoy 5 de julio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 1 de julio de 2022

Ref. 2022 – 0421.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada, que se encuentren ubicados en la dirección relacionada en el escrito de medidas cautelares. Exceptúense todos aquellos sujetos a registro y/o que hagan parte de algún establecimiento de comercio de su propiedad.

Para su práctica se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o el Consejo de Justicia de Bogotá con amplias facultades, inclusive para nombrar secuestre y fijarle honorarios. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Limítese la medida a la suma de $5.000.000 m/cte.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **$5.000. 000** M/CTE.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem,* se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64*
Hoy 5 de julio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 1 de julio de 2022

Ref. 2022 – 0422.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S** contra **DEISSY CAROL RIVERA VALDERRAMA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$6.334.279 m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera o pactado, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **MARIA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO** quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64*
Hoy 5 de julio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 1 de julio de 2022

Ref. 2022 – 0422.

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

1° El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA. Limítese la medida a la suma de $12.000.000 m/cte.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem,* se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64*
Hoy 5 de julio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 1 de julio de 2022

Ref. 2022 – 0423.

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES DE TIMIZA P.H** contra **ARTURO JAIMES TRIANA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

1. $27.700 m/cte., por concepto de saldo a la cuota ordinaria de administración comprendida en febrero del 2021 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.

2. $886.800 m/cte., por concepto de 2 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero de 2022 y febrero de 2022 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.

3. $80.000 m/cte., por concepto de 2 cuotas extraordinarias de administración comprendidas entre abril de 2021 y mayo de 2021 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.

4. Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia o pactado, liquidados a partir del día siguiente al que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago real y efectivo.

5. Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 ibídem.

   Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **ALEX MARCELO MALAVER BARRERA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

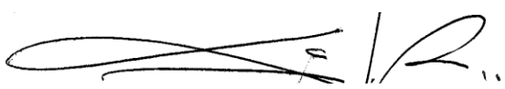

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64*
Hoy 5 de julio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 1 de julio de 2022

Ref. 2022 – 0423.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula No. 50**N** – 950457 de propiedad de la demandada. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **$8.000. 000** M/CTE.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem,* se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64*
Hoy 5 de julio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 1 de julio de 2022

Ref. 2022 – 0424.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **INMOBILIARIA NEXT HOME S.A.S** contra **JAIRO ALEXANDER BIRGUEZ LONDOÑO Y BLANCA GEISELLE ALVAREZ CARDENAS** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el contrato base de la ejecución:

1° $1.900.000 m/cte., por concepto de cánones de arrendamiento comprendidos entre agosto del 2020 y septiembre del 2020 de conformidad al contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

2° $1.900.000 m/cte., por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento, la cual fue reducida con fundamento en el art. 1601 C.C. y art. 430 C.G. del P., en la medida que ésta no puede exceder el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibídem).

Se reconoce personería al abogado **WOLFAN ARIEL PINZON SANCHEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64*
Hoy 5 de julio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 1 de julio de 2022

Ref. 2022 – 0424.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **$6.000. 000** M/CTE.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem,* se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64*
Hoy 5 de julio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 1 de julio de 2022

Ref. 2022 – 0425.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **ULLOA SAAVEDRA OSCAR ALEJANDRO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$ 24.406.140 m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de enero del 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64*
Hoy 5 de julio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 1 de julio de 2022

Ref. 2022 – 0425.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **$40.000. 000** M/CTE.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem,* se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64*
Hoy 5 de julio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 1 de julio de 2022

Ref. 2022 – 0428.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BADIVENCOOP LTDA** contra **PEDRO ARTURO GARNICA ROJAS** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$ 3.054.912 m/cte**., por concepto de capital de las 16 cotas vencidas de la obligación desde diciembre del 2020 hasta el marzo del 2022 representado en el pagare base de la ejecución.

2° Por la suma de **$340.843. m/cte**., por concepto en interés corrientes del anterior valor.
3° Por la suma de **$210.411 m/cte**., por concepto de capital acelerado de la obligación representado en el pagare base de la ejecucion.

4° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1,3°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **MARCIAL ENRIQUE HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64*
Hoy 5 de julio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 1 de julio de 2022

Ref. 2022 – 0428.

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de comisiones, primas, bonificaciones habituales, viáticos y en general todo lo que se constituya pensión, del cincuenta por ciento (50%), que como **pensionado** devenga la parte demandada como pensionado de la **COLPENSIONES** advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Límite de la medida la suma de $4.000.000. M/CTE.

NOTIFÍQUESE

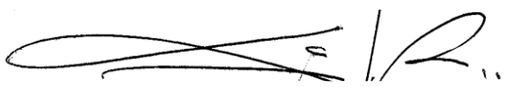

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64*
Hoy 5 de julio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 1 de julio de 2022

Ref. 2022 – 0432.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **MIGUEL ALBERTO MOLINA GARCES** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$ 9.023.424,67 m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de enero del 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE**como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

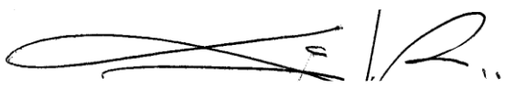

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64*
Hoy 5 de julio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 1 de julio de 2022

Ref. 2022 – 0432.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **$16.000. 000** M/CTE.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64*
Hoy 5 de julio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 1 de julio de 2022

Ref. 2022 – 0436.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A** contra **MIGUEL OSWALDO ORTIZ MARIN** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$18.151.548 m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Por la suma de **$2.896.291 m/cte**., por concepto de interés corriente de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64*
Hoy 5 de julio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 1 de julio de 2022

Ref. 2022 – 0436.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **$34.000. 000** M/CTE.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64*
Hoy 5 de julio de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 01 de julio de 2022

Ref. 2022-0410

Por aparecer reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del C.G.P., al igual que los contemplados en los artículos 384, 368 y siguientes *ibidem*, el Juzgado

RESUELVE

ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **SANDRA LILIANA HERRERA CAMARGO** en contra de **FELIX CARDOSO CASTAÑEDA.**

A la presente demanda, imprímasele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO reglado en los artículos 392 y siguientes *ejusdem*.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 91 *ibidem* y por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, al tenor de los artículos 291 y 292 de la citada codificación, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **DANIEL YIRET SOGAMOSO CARRILLO** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

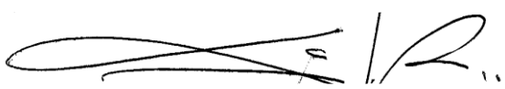

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64*

Hoy 05 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 01 de julio de 2022

Ref. 2022-0411

Se observa que en virtud del Artículo 442 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 654 del Código de Comercio, la parte activa no cumplió con los requisitos establecidos para llevar a cabo la presente demanda, dadas las siguientes consideraciones:

El Código General del Proceso implanta las disposiciones generales para tramitar el proceso ejecutivo, donde en primer lugar establece:

> ***Artículo 422. Título ejecutivo.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

En el presente caso, se evidencia una propuesta de pago derivada de una obligación contractual entre un tercero y los aquí demandados JULIAN OSWALDO CAMACHO HENAO, LUZ JANETH HENAO HENAO, y BEATRIZ ELENA HENAO HENAO, razón por la cual no se evidencia que el acreedor sea reconocido como el demandante RECUPERAMOS TU CARTERA S.A.S. Al respecto, y a efectos de seguridad jurídica, la Ley establece que para accionar debidamente el título, debe ser este claro, expreso y exigible.

Adicionalmente, dicho documento como tal no obliga a los demandados, pues como ya se mencionó, se trata de una propuesta de pago que no se materializó con la aceptación, para constituirla así como un acuerdo de pago. En ese orden de ideas, resulta insubsanable este aspecto sin ser posible librar orden apremio.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto por la normatividad en cita, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR por secretaría se archive el presente negocio.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64*

Hoy 05 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 01 de julio de 2022

Ref. 2022-0412

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** contra **TORRES MATEUS MANUEL ARTURO,** por las siguientes sumas de dinero:

1°- **$ 22'383.398** M/cte. por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de litigio.

2°- Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

3°- **$ 2'079.423** M/cte. por concepto de intereses corrientes.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al abogado(a) **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.).

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64*

Hoy 05 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 01 de julio de 2022

Ref. 2022-0412

Por ser viable la solicitud del activo, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, a

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la cuota parte del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 50C-1894117, de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría, **LÍBRESE** oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS correspondiente

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular(es) el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de $40.000.000.oo M/CTE**.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64*

Hoy 05 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 01 de julio de 2022

Ref. 2022-0415

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRANDELA (3) P.H** contra **ALVARO SALAMANCA MORALES,** halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: De estricto cumplimiento al numeral 1º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de dirigir la demanda a este Juzgado al cual se radica la demanda (Pequeñas Causas).

SEGUNDO: De estricto cumplimiento al numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de indicar el domicilio de las partes.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64*

Hoy 05 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 01 de julio de 2022

Ref. 2022-0416

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **EDGAR TORRIJOS GODOY** contra **MILTON HORACIO CHAPAL LOPEZ,** por las siguientes sumas de dinero:

1°- **$ 924.000** M/cte. por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de litigio.

2°- Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería a **EDGAR TORRIJOS GODOY** para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64*

Hoy 05 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 01 de julio de 2022

Ref. 2022-0416

Por ser viable la solicitud del activo, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de $1.800.000.oo M/CTE**.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de comisiones, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, horas extras, viáticos y en general todo lo que se constituya salario, en la quinta (5ª) parte que sobrepase el salario mínimo legal (equivalente al 20% del excedente del salario mínimo), que como empleado devenga la parte demandada de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE YUCUANQUER,** advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. **Límite de la medida la suma de $1.800.000.oo M/cte. Librar** oficio correspondiente.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64*

Hoy 05 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 01 de julio de 2022

Ref. 2022-0417

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **UNION COMERCIAL ROPTIE S.A. – UNICOR S.A.** contra **BLOFARMA DE COLOMBIA SAS,** halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: De estricto cumplimiento al numeral 1º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de dirigir la demanda a este Juzgado al cual se radica la demanda (Pequeñas Causas).

SEGUNDO: De estricto cumplimiento al numeral 9º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de aclarar la cuantía del proceso, puesto que es menor pero no coincide con el monto de las pretensiones.

TERCERO: De estricto cumplimiento al numeral 10º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de enunciar la dirección física y electrónica de los representantes de las partes.

CUARTO: De estricto cumplimiento al artículo 74 del C. G. del P., en el sentido de allegar nuevo poder debidamente autenticado, determinado e identificado conforme a los datos del proceso. Lo anterior por cuanto se evidencia que el poder otorgado corresponde a un proceso de menor cuantía.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64*

Hoy 05 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 01 de julio de 2022

Ref. 2021-0096

Una vez revisado el expediente del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra **BENYI ALEXANDER RODRÍGUEZ LÓPEZ**, se evidencia que la última actuación fue un auto que negaba el mandamiento de pago y que no reposa solicitud o memorial alguno para haber ingresado el proceso al Despacho, razón por la cual este Juzgado

DISPONE

ORDENAR a Secretaría ubicar el presente expediente en archivo.

NOTIFÍQUESE

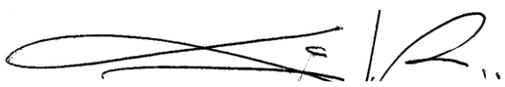

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64*

Hoy 05 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 01 de julio de 2022

Ref. 2021-0181

Se observa que en virtud del Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, "*Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*", en concordancia con el Artículo 90 *ejusdem*, este Juzgado no es competente para conocer la presente **demanda ejecutiva singular** instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE CANTABRIA I ETAPA - P.H.** contra **VILMA GRACIELA MARTINEZ RIVERA.**

Lo anterior se debe a que dicho Acuerdo creó despachos judiciales para el territorio nacional y en el caso de Bogotá, el Acuerdo PCSJA18-11068 subdividió los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para conocer en zonas específicas de las localidades de Kennedy, Ciudad Bolívar, y Suba. En ese orden de ideas, se debe remitir a este primer Juzgado dado que según consta en la certificación vista en los anexos, el **CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE CANTABRIA I ETAPA - P.H.** se encuentra ubicado en la localidad de **Suba**, lugar donde a su vez reside el demandado.

En tal sentido, el artículo 90 del Código General del Proceso párrafo 2° determina que *"(…) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."*

Así las cosas, obsérvese que la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, localidad de Suba** (Bogotá D.C.). En consecuencia, el Juzgado

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva y, en consecuencia, por Secretaría remítase el presente asunto a la Oficina de **REPARTO**, a fin de que la misma sea remitida al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de **Suba** (Bogotá D.C.).

Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64*

Hoy 05 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 01 de julio de 2022

Ref. 2020-0854

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación de la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE promovida por **MEJIA SANIN ASESORES JURIDICOS E INMOBILIARIOS S.A.S.** contra **MARIA FLORALBA RAMIREZ MAHECHA, MARIA GLORIA RAMIREZ MAHECHA, LUZ STELLA LOPEZ y JOAQUIN HELMAN BERMUDEZ RAMIREZ**, por parte del apoderado de la parte demandante y conforme al Artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente actuación por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: En firme esta providencia**, ORDENAR** por Secretaría archivar el expediente y dejar las anotaciones del caso.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64*

Hoy 05 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 01 de julio de 2022

Ref. 2020-0838

Una vez revisado el expediente del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MARIA DEL PILAR RUIZ HERNANDEZ**, se evidencia que la última actuación fue un auto que declara la terminación del proceso por pago total y que no reposa solicitud o memorial alguno para haber ingresado el proceso al Despacho, razón por la cual este Juzgado

DISPONE

ORDENAR a Secretaría ubicar el presente expediente en archivo.

NOTIFÍQUESE

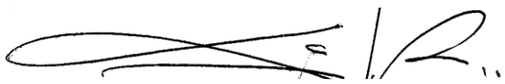

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64*

Hoy 05 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 01 de julio de 2022

Ref. 2020-0766

Una vez revisado el expediente del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** contra **DIEGO ARMANDO GUTIERREZ DIMATE** y dado que se encuentra vencido el término solicitado de suspensión del proceso, este Despacho

ORDENA

REQUERIR a la parte demandante a fin de informar el estado del proceso de negociación de deudas, conforme al numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

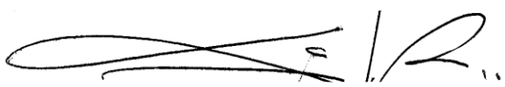

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64*

Hoy 05 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 01 de julio de 2022

Ref. 2021-0169

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por parte del apoderado de la parte demandante, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION** contra **ALBA LUCIA GOMEZ** y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

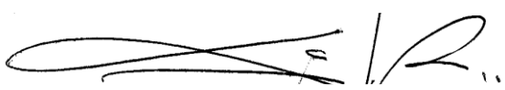

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64*

Hoy 05 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 01 de julio de 2022

Ref. 2021-0276

Revisado el plenario dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **CORPORACIÓN SAN ISIDRO** contra **YURY ANDREA URREGO MONTENEGRO**, advierte el despacho que la parte activa no cumplió en debida forma con la carga impuesta por el auto que inadmite la demanda, en tanto que no subsanó con los requerimientos del auto proferido. Por lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR por secretaría se archive el presente negocio.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64*

Hoy 05 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 01 de julio de 2022

Ref. 2021-0216

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por parte del apoderado de la parte demandante, dentro de la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **ADELA CELINA AVELLA FONSECA Y JAVIER ORLANDO SANTOS MONTAÑA** y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de las cuotas en mora

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandante.**

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

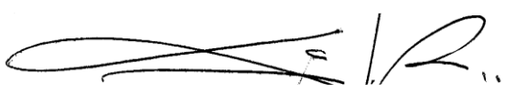

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64*

Hoy 05 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 01 de julio de 2022

Ref. 2021-0120

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por parte del apoderado de la parte demandante, dentro de la demanda EJECUTIVA promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MYRIAM PATRICIA ACOSTA NAVARRO** y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de las cuotas en mora

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandante.**

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

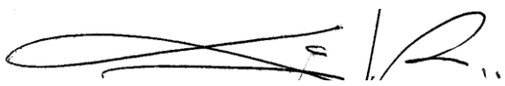

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64*

Hoy 05 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 01 de julio de 2022

Ref. 2021-0434

Estando al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** contra **FERNANDO LARA FARFAN Y DUVERNEY IBAÑEZ GIL,** y teniendo en cuenta el escrito allegado al expediente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DAR ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN sobre el ítem 4° del auto que libra mandamiento de pago, suprimiendo el mismo y no como se indicó en la providencia anterior.

El presente proveído hace parte integral del auto de fecha 16 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE

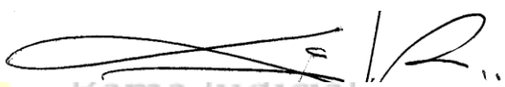

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64*

Hoy 05 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 01 de julio de 2022

Ref. 2020-0545

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por parte del apoderado de la parte demandante, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN, U.P.C.R.** contra **JOSE DANIEL DE LA HOZ SOTO, HELMUTH OSWALDO ANGULO VALENCIA Y DAIBER RODELO MIELES** y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

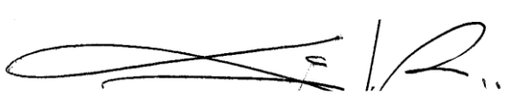

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64*

Hoy 05 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 01 de julio de 2022

Ref. 2019-0321

Una vez revisado el expediente del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de **LOS AUTOS LA SABANA S.A.S.** contra **CHRISTIAN ANDRES AHUMADA GUTIERREZ,** se evidencia que la última actuación fue un auto que declara la terminación del proceso por pago total y que no reposa solicitud o memorial alguno para haber ingresado el proceso al Despacho, razón por la cual este Juzgado

DISPONE

ORDENAR a Secretaría ubicar el presente expediente en archivo.

NOTIFÍQUESE

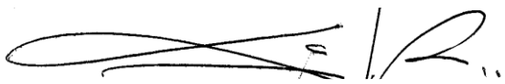

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64*

Hoy 05 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 01 de julio de 2022

Ref. 2014-1552

Una vez revisado el expediente del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y CREDITOS ALIANZA "COOPALIANZA"** contra **EDDER WILTER ATILUA CAMUAN,** se evidencia que la última actuación fue un auto que declara la terminación del proceso por pago total y que no reposa solicitud o memorial alguno para haber ingresado el proceso al Despacho, razón por la cual este Juzgado

DISPONE

ORDENAR a Secretaría ubicar el presente expediente en archivo.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64*

Hoy 05 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 01 de julio de 2022

Ref. 2021-0744

Revisado el plenario dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL DE SERVICIOS PARA FUERZA PÚBLICA Y PENSIONADOS DEL ESTADO** contra **LOZANO FUENTES CARLOS ANDRES**, advierte el despacho que la parte activa no cumplió en debida forma con la carga impuesta por el auto que inadmite la demanda, en tanto que no subsanó con los requerimientos del auto proferido. Por lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR por secretaría se archive el presente negocio.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64*

Hoy 05 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 01 de julio de 2022

Ref. 2021-0450

Estando al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de **BANCO POPULAR S.A.** contra **GLORIA INES CHALA CORTES,** y teniendo en cuenta el escrito allegado al expediente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DAR ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN sobre el ítem 3° del auto que libra mandamiento de pago, siendo éste por valor de **$17.726.496** y no como se indicó en la providencia anterior.

El presente proveído hace parte integral del auto de fecha 16 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64*

Hoy 05 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 01 de julio de 2022

Ref. 2021-0168

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por parte del apoderado de la parte demandante, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A.** contra **GARSOL ASESORES DE SEGUROS LTDA** y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64*

Hoy 05 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 01 de julio de 2022

Ref. 2021-0014

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por parte del apoderado de la parte demandante, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** contra **RICARDO MEDINA SALCEDO** y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64*

Hoy 05 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 01 de julio de 2022

Ref. 2020-0960

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por parte del apoderado de la parte demandante, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **ORGANIZACIÓN COOPERATIVA DE SERVICIOS Y SUMINISTROS PARA EL CONFORT SERVICONFORT** contra **JOSE ALBERTO GUTIERREZ SALAZAR** y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

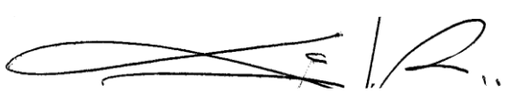

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 64*

Hoy 05 de julio de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ